



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Junio Veintitrés (23)) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00046-00
ACCIONANTE	:	YOLIMA ESTHER LAZCANO ALCENDRA
ACCIONADA	:	DATA CREDITO, TRANSUNION Y SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADO
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por YOLIMA ESTHER LAZCANO ALCENDRA, quien actúa en nombre propio, contra DATA CREDITO, TRANSUNION Y SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADO.

ANTECEDENTES

La señora YOLIMA ESTHER LAZCANO ALCENDRA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que estando en los trámites para adquirir un crédito, se enteró de que estaba reportada negativamente por la entidad financiera Seguimiento Telefónico Limitado ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.

Señala la accionante, que procedió el día 12 de Mayo de 2022 a elevar peticiones ante la entidad accionada Seguimiento Telefónico Limitado solicitándole que ordenaran a las centrales de riesgo que procedieran a la eliminación del reporte negativo que obraba a su nombre puesto que nunca fue notificada de la supuesta obligación, vulnerando derechos constitucionales al Debido Proceso, Habeas Data y a la Defensa.

Indica la accionante, que Seguimiento Telefónico Limitado conculcó su derecho al Habeas Data, debido a que nunca fue notificada de la supuesta mora y advertida del reporte que se iba a realizar a las centrales de riesgo, dándose por enterada solo hasta el momento en que se encontraba adelantando los trámites para adquirir un crédito para ayudar a su familia con una situación de calamidad de urgencia.

Menciona la accionante, que Seguimiento Telefónico Limitado, actuó de manera ilegal, encontrándose actualmente afectada para acceder a un crédito, toda vez que procedieron a reportarla negativamente sin notificarla de los reportes negativos objetos de litis, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al Debido proceso, Defensa y Habeas Data, encontrándose afectada por dicha situación, al no poder acceder al crédito para obtener una vivienda digna para ella y su núcleo familiar.

Dice la accionante, que las entidades accionadas violaron la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual ha sido decantada suficientemente en sentencias de nuestro máximo tribunal constitucional.

Finalmente expresa la accionante, que con la presentación de las peticiones ante Seguimiento Telefónico Limitado se encuentra agotado el requisito de procedibilidad



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

regulado en la Ley de Habeas data y estipulado en reciente Jurisprudencia por la Corte Constitucional.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales deprecados, ordenándole a la entidad Seguimiento Telefónico Limitado proceda a eliminar el dato negativo obrante en su nombre en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Diez (10) de Junio del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a las accionadas para que en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la posición de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO

La accionada presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del presente año, en donde manifiesta que la parte accionante no registra ninguna obligación con Seguimiento Telefónico Limitado, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto no reposa ningún dato negativo. Indica la accionada, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo suscrita con Seguimiento Telefónico Limitado que justifique su reclamo. Señala la accionada, que en su calidad de operador de información, no tiene una relación directa con el titular, no le ha prestado seguimientos financieros ni comerciales de ningún tipo, la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares. Explica la accionada, que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente. Menciona la accionada, que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes por tanto no son responsables de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Dice la accionada presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del año que transcurre, señalando que mediante respuesta dada electrónicamente el día 03 de Junio de 2022 respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante, remitiéndose a la dirección electrónica de notificación expuesta por la actora en su derecho de petición a saber: tramitesofiserviciosm@gmail.com

De la posición de SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADA- SETEL CM LIMITADA

La accionada presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del año en curso, manifestando que previo el tramite legal reportó la obligación en mora a cago de su titular Yolima Esther Lazcano Alcendra, con número de obligación 140451 en Transunion por concepto de las pensiones insolutas de su hija María José Henao Lazcano correspondiente al año lectivo 2017 cursado en el Colegio Franciscano San Luis Beltrán. Señala la accionada, que el día 12 de Mayo de 2022 la accionante a través de apoderada judicial presentó derecho de petición, habiéndosele dado



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

respuesta el día 18 de Mayo de 2022. Dice la accionada, que ha dado estricto cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 toda vez que cuentan con el soporte de la notificación previa al reporte negativo contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de conformidad a la comunicación enviada por correo certificado Deprisa de fecha 19 de Julio de 2021 con guía No. 999067648830 a la Carrera 26 No. 45-13 Rincones de Santa Cruz Santa Marta, dirección registrada en el contrato de matrícula, además cuenta con la autorización para el reporte de la información de conformidad con el Parágrafo 6 de la cláusula Cuarta del contrato de matrícula. Declara la accionada, que no es procedente la extinción de la obligación por prescripción dado que el vencimiento del título es de fecha Noviembre de 2017. Explica la accionada, que la información relacionada en el reporte corresponde a la situación actual de la accionante y por tanto no es procedente la corrección y/o eliminación de esta. Menciona la accionada, que habiendo la accionante presentado objeción al reporte a la central de información por intermedio de apoderada, procedieron a notificar a Transunion mediante correo electrónico de fecha 20 de Mayo del año que transcurre, que la obligación estaba en discusión, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 7 y numeral 8 del artículo 8 Título III de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

De la posición de TRANSUNION

La accionada, vencido el término de traslado guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visible a folios 5 al 44. Las allegadas por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO visibles a folios 65 al 72 y 122 al 187. Las allegadas por la accionada SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADA- SETEL CM LIMITADA visibles a folios 73 al 119.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley. "-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera los derechos fundamentales de la accionante, debido a la negación de las encausadas en dar respuesta a la petición de fecha Doce (12) de Mayo de 2022.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data, no obstante de la narración de los hechos y pruebas aportadas, se colige que la protección pretendida se encamina al derecho de Petición, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

La actora deprecia el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada en resolver la petición presentada el día Doce (12) de Mayo de 2022.

La accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del presente año, en donde manifiesta que la parte accionante no registra ninguna obligación con Seguimiento Telefónico Limitado, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto no reposa ningún dato negativo. Indica la accionada, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo suscrita con Seguimiento Telefónico Limitado que justifique su reclamo. Señala la accionada, que en su calidad de operador de información, no tiene una relación directa con el titular, no le ha prestado seguimientos financieros ni comerciales de ningún tipo, la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares. Explica la accionada, que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente. Menciona la accionada, que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes por tanto no son responsables de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Dice la accionada presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del año que transcurre, señalando que mediante respuesta dada electrónicamente el día 03 de Junio de 2022 respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante, remitiéndose a la dirección electrónica de notificación



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

expuesta por la actora en su derecho de petición a saber:
tramitesofiserviciosm@gmail.com

La accionada SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADA- SETEL CM LIMITADA, presentó escrito de fecha Trece (13) de Junio del año en curso, manifestando que previo el trámite legal reportó la obligación en mora a cago de su titular Yolima Esther Lazcano Alcendra, con número de obligación 140451 en Transunion por concepto de las pensiones insolutas de su hija María José Henao Lazcano correspondiente al año lectivo 2017 cursado en el Colegio Franciscano San Luis Beltrán. Señala la accionada, que el día 12 de Mayo de 2022 la accionante a través de apoderada judicial presentó derecho de petición, habiéndosele dado respuesta el día 18 de Mayo de 2022. Dice la accionada, que ha dado estricto cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 toda vez que cuentan con el soporte de la notificación previa al reporte negativo contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de conformidad a la comunicación enviada por correo certificado Deprisa de fecha 19 de Julio de 2021 con guía No. 999067648830 a la Carrera 26 No. 45-13 Rincones de Santa Cruz Santa Marta, dirección registrada en el contrato de matrícula, además cuenta con la autorización para el reporte de la información de conformidad con el Parágrafo 6 de la cláusula Cuarta del contrato de matrícula. Declara la accionada, que no es procedente la extinción de la obligación por prescripción dado que el vencimiento del título es de fecha Noviembre de 2017. Explica la accionada, que la información relacionada en el reporte corresponde a la situación actual de la accionante y por tanto no es procedente la corrección y/o eliminación de esta. Menciona la accionada, que habiendo la accionante presentado objeción al reporte a la central de información por intermedio de apoderada, procedieron a notificar a Transunion mediante correo electrónico de fecha 20 de Mayo del año que transcurre, que la obligación estaba en discusión, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 7 y numeral 8 del artículo 8 Título III de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La accionada TRANSUNION, vencido el término de traslado guardó silencio.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación de la encausada SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADA- SETEL CM LIMITADA, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora mediante escrito de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2022 suscrito por Amparo Acosta Rosas, Representante Legal de la firma SETEL CM LIMITADA, visible a folio 94 al 97 del cuaderno principal de tutela. Dicha respuesta le fue enviada a través del correo electrónico tramitesofiserviciosm@gmail.com correo que fue suministrado por la accionante en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENCIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la actora fue suministrada por parte de la accionada SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADA- SETEL CM LIMITADA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora YOLIMA ESTHER LAZCANO ALCENDRA, contra DATA CREDITO, TRANSUNION Y SEGUIMIENTO TELEFONICO LIMITADO, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA